

EN LO PRINCIPAL: Deduce querrela. **EN EL PRIMER OTROSI:** Diligencias que se solicitan al Ministerio Público. **EN EL SEGUNDO OTROSI:** Personería. **EN EL TERCER OTROSI:** Patrocinio y poder. **EN EL CUARTO OTROSI:** Propone forma de notificación.

910912011

SEÑOR JUEZ DE GARANTÍA DE SANTIAGO (7°)

SARA ALEJANDRA DE LAS MERCEDES BUSTAMANTE DONOSO, ingeniero comercial, casada, cédula nacional de identidad N° 13.549.292-2, chilena, con domicilio en Ismael Valdés Vergara N° 670, piso 10, comuna y ciudad de Santiago, en representación -según se acredita en el segundo apartado- de "**DM INVERSIONES LIMITADA**" (en adelante "DM"), RUT: 76.087.364-0, a US., respetuosamente digo:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 113 del Código Procesal Penal, vengo en interponer querrela criminal en contra de las siguientes personas, por los delitos y grado de intervención punible que a continuación señalo: 1) En contra de **BERNARDO FRANCISCO OSSANDÓN LARRAÍN**, cédula nacional de identidad N° 9.969.598-6, abogado, con domicilio en el Golf Lomas de la Dehesa N° 11.229, comuna de Lo Barnechea, en calidad de autor de los delitos de **Apropiación Indebida**, previsto en el artículo 470 N°1 del Código Penal y sancionado en el artículo 467 del mismo cuerpo de normas; y del delito de **Estafa**, previsto en el artículo 468 del Código Penal y sancionado en el artículo 467 del mismo cuerpo legal; 2) En contra de **RODRIGO RUIZ-TAGLE AGUILÓ**, cédula nacional de identidad N° 10.934.002-2, abogado, con domicilio en calle Marchant Pereira número 201, oficina 801, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, en calidad de autor del delito de **Apropiación Indebida**, previsto en el artículo

470 N°1 del Código Penal y sancionado en el artículo 467 del mismo cuerpo de normas; del delito de **Estafa**, previsto en el artículo 468 y sancionado en el artículo 467 del Código Penal; y del delito de **Prevaricación de Abogado**, previsto y sancionado en el artículo 231 del Código Penal; y, 3) En **contra de todos quienes resulten responsables de los señalados ilícitos**, o de otros que pudieren surgir de la investigación, en calidad de autores, cómplices o encubridores.

I.-ANTECEDENTES DE HECHO

1.- SOCIEDAD DE INVERSIONES "DM".

Soy socia -junto a mi cónyuge don Manuel Ossandón Larraín- de la sociedad "DM". Ambos tenemos, individual e independientemente, la administración estatutaria de la sociedad, con plenas facultades.

La sociedad tiene como objeto social la inversión en toda clase de bienes corporales e incorporeales, raíces o muebles, con objeto de percibir sus frutos o rentas.

Es importante hacer notar en esta etapa que, en todo lo relacionado con la constitución y modificación de esta sociedad, fuimos asesorados por el abogado Rodrigo Ruiz-Tagle Aguiló, quien incluso tiene la calidad de árbitro de la misma.

2.- VIAJE DE ESTUDIOS Y TRABAJO A ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; DELEGACION DE ADMINISTRACION DE "DM" AL IMPUTADO BERNARDO OSSANDON LARRAIN.

como el de más confianza y capacidad en ese momento, emprendimos nuestro viaje a Estados Unidos.

3.- PATRIMONIO DE "DM" Y ACTOS DE ADMINISTRACION REALIZADOS POR EL IMPUTADO BERNARDO OSSANDÓN CON LA DELEGACION DE ADMINISTRACION DE "DM".

Mientras nos encontrábamos fuera del país, Bernardo Ossandón Larraín, realizó una serie de actos, junto a otros imputados, entre ellos –particularmente- con el abogado de confianza de mi cónyuge y de "DM", Rodrigo Ruiz-Tagle Aguiló, que tuvieron por objeto modificar la estructura societaria, según se describe cronológicamente.

3.1. Constitución de Inversiones Lomas de la Dehesa Limitada (en adelante "Lomas II").

Así fue que el abogado Rodrigo Ruiz-Tagle Aguiló, confabulado con Bernardo Ossandón, creó la sociedad "Lomas II". Esta sociedad se constituyó con los siguientes socios: "Inversiones Guadalupe Limitada"; "Inversiones Navona Limitada"; "Inversiones Tongoy Limitada"; "Inversiones La Rosa Limitada"; "Inversiones Zebra Limitada"; y finalmente "DM"; todas estas con un 16,667% del capital y derechos sociales. En dicha constitución "DM" compareció representada por Bernardo Ossandón Larraín, en virtud del poder al que hemos hecho referencia anteriormente. El administrador estatutario de "Lomas II" es el propio Bernardo Ossandón Larraín, quien puede actuar de forma exclusiva y autónoma. También tienen mandato de administración el padre de Manuel, su hermano Gabriel, y él mismo, pero estos tres últimos deben actuar -a lo menos- con doble firma.

La intención de mi cónyuge como profesional –que también es ingeniero comercial- siempre fue el perfeccionamiento académico, para poder, entre otras cosas, administrar su importante patrimonio, que al año 2004 superaba las 4.200.000 Unidades de Fomento y que estaba conformado por inversiones en diferentes sociedades, entre las que podemos destacar las siguientes:

- 1) El 12,6015% de OGF Inversiones Limitada (en adelante "OGF"), la cual tiene un capital social de \$12.833.809.482, equivalentes a 789.158 U.F, a la fecha de su constitución, en virtud de una fusión, siendo su valor comercial superior al valor libro, a la fecha de su constitución.
- 2) El 18,836% de Forestal Los Alerces (en adelante "Forestal"), la cual tiene un capital social de \$1.422.462.633, equivalentes a 90.340 U.F, a la fecha de su constitución, en virtud de una división y cuyo valor comercial era superior al valor libro a la fecha de constitución.
- 3) El 19,267% de Inversiones Lomas de La Dehesa Limitada (en adelante "Lomas I"), la cual tiene un capital social de \$15.591.425.194, equivalentes a 961.747 U.F., a la fecha de su constitución.
- 4) El 19,267% de Inversiones Los Olmos Limitada (en adelante "Los Olmos"), la cual tiene un capital social de \$296.237.078.685, equivalentes a 18.273.211 U.F, a la fecha de su constitución.
- 5) El 11,762% de Inversiones San Francisco Limitada (en adelante "San Francisco"), la cual tiene un capital

social de \$36.695.120.320 equivalentes a 2.185.805 U.F, a la fecha de su constitución.

- 6) El 11,762% de Inversiones La Carpa Limitada (en adelante "La Carpa"), la cual tiene un capital social de \$36.695.120.320 equivalentes a 2.185.805 U.F, a la fecha de su constitución.

Entonces, entre los años 2004 y 2006 nos trasladamos a los Estados Unidos de América, para que mi cónyuge efectuara estudios de administración, específicamente en la Universidad de Carolina del Norte, donde se especializó en finanzas y negocios inmobiliarios. Posteriormente, entre los años 2006 y 2009, permanecemos en dicho país, debido a que Manuel trabajaba en el Estado de Florida, con la motivación de lograr una mayor experiencia práctica, fundamentalmente en negocios inmobiliarios. En dicha época también, tuvimos nuestras dos primeras hijas.

Con el objeto que el patrimonio de mi representada "DM" no se viera perjudicado, con el fin que nos abocáramos por completo a nuestra vida en Estados Unidos, y en especial a los estudios y posterior trabajo de Manuel, Bernardo Ossandón Larraín, antes que viajáramos, nos aconsejó dejar un poder de administración a alguien que tuviera ciertas capacidades y cualidades como honestidad, responsabilidad y que –además- tuviera un vínculo familiar cercano. En atención a aquello, y teniendo como base fundamental sus recomendaciones, decidimos dejar como administrador de "DM", al hermano mayor de Manuel, Bernardo Ossandón Larraín.

En efecto, con fecha 18 de Junio de 2004¹ se le otorgó al querellado –Bernardo Ossandón Larraín- un mandato general de

¹ Escritura de Delegación de Administración de Sociedad de Inversiones DM Limitada, a Bernardo Ossandón Larraín, de fecha 18 de junio del 2004, celebrada ante el Notario Público don Eduardo Diez Morello.

administración (Delegación de Administración) de la sociedad "DM", con amplias facultades, previo a que Manuel y yo nos fuéramos a vivir a los Estados Unidos, el 29 de Julio del año 2004.

Es importante destacar a SS., que, previo al acaecimiento de los hechos materia de esta querrela, para Manuel, su hermano Bernardo era la persona más cercana que tenía. Era su consejero, amigo y sentían mutuamente -a lo menos eso creía él- un gran respeto y profundo cariño. Además, Bernardo en atención al progresivo alejamiento de los negocios familiares, por parte del abuelo de mi cónyuge, don Bernardo Larraín Vial (Q.E.P.D.), había pasado a ser el Administrador de las empresas familiares y por ende, la persona que tenía mayor conocimiento de éstas, siendo él quien -en definitiva- en las reuniones de socios que se hacían en forma periódica, explicaba la marcha de todos los negocios que se desarrollaban. Cabe señalar que el patrimonio de las diferentes sociedades superaba los 24.000.000 U.F. (veinticuatro millones de Unidades de Fomento), y estaba conformado fundamentalmente por activos inmobiliarios por 20.000.000 U.F. (veinte millones de Unidades de Fomento) y 4.000.000 U.F. (cuatro millones de Unidades de Fomento) de activos financieros.

F. R. S.
F. R. S.

Por lo expuesto anteriormente, ni Manuel ni la suscrita vimos impedimento alguno o tuvimos reparos o desconfianza en entregarle la administración de "DM", tal como lo había sugerido previamente él mismo. El mandato de administración, fue redactado a solicitud de Bernardo Ossandón Larraín, por el abogado de la familia del propio Manuel y, para los efectos de esta querrela, también de "DM", Rodrigo Ruiz-Tagle Aguiló.

Una vez otorgado este poder y habiendo dejado -según creíamos- el patrimonio de "DM" encargado a la persona que aparecía

3.2. Disolución de "Lomas I" y "Los Olmos".

El día 17 de agosto del año 2004² y usando el mandato de administración que Manuel (como persona natural)³ también dejó a Bernardo, (y que también fue redactado por el imputado Ruiz-Tagle), se procede a fusionar las sociedades "Lomas I" y "Los Olmos", aportando todos los cuantiosos activos de estas dos sociedades a la sociedad "Lomas II", que tenía la misma razón social que la primera, que se disolvió en el acto de la fusión. Los traspasos de bienes y derechos de las sociedades fusionadas se concretaron mediante la venta de los derechos que, como personas naturales, tenían sus socios en éstas. Esta operación se diseñó por los abogados de Bernardo, entre los cuales tuvo un papel preponderante Rodrigo Ruiz-Tagle Aguiló. Se hace presente que los derechos que tenía mi cónyuge en "Los Olmos", fueron vendidos en el precio que consta en la cláusula que transcribo y que acompañaré a la investigación: ***"cincuenta y nueve mil novecientos treinta millones novecientos setenta mil cuatrocientos treinta y tres pesos, equivalentes a esta fecha a tres millones quinientas un mil ciento setenta coma cuatro mil setecientas treinta unidades de fomento, cantidad que será pagada dentro del plazo de treinta años a contar de esta fecha."***

En cuanto a los derechos que tenía mi cónyuge en "Lomas I", éstos fueron vendidos en el precio que consta en la cláusula que transcribo y que acompañaré a la investigación: ***"Es la suma de dos mil novecientos noventa y tres millones cuatrocientos cuarenta y***

²Cesión de Derechos y Disolución de Inversiones Lomas de la Dehesa Ltda., y de Los Olmos Ltda., de fecha 17 de agosto de 2004, ante Notario Público Eduardo Diez Morello.

³Poder General otorgado ante el Notario Público don Eduardo Diez Morello, de fecha 18 de junio del año 2004, en cuya virtud Manuel Ossandón –como persona natural- mandató a Bernardo Ossandón Larraín.

nueve mil trescientos veinticinco pesos, equivalente a esta fecha a ciento setenta y cuatro mil ochocientas setenta y siete coma cuatro mil seiscientas ochenta y tres unidades de fomento, cantidad que será pagada dentro del plazo de treinta años a contar de esta fecha.

Debo advertir que el valor de venta de estos derechos equivalía a su costo corregido, el que a dicha fecha era muy cercano a su valor comercial, sin embargo, este saldo de precio, al no ser actualmente exigible y depender su pago sólo de la voluntad del deudor ("Lomas II"), lógicamente tenía un valor económico inferior a su valor libro para mi cónyuge, como se explicará con mayor detalle en el desarrollo de esta querrela.

3.3. Repactación de las deudas de "Lomas II".

Con posterioridad, el día 23 de agosto 2004, Bernardo Ossandón Larraín, junto a sus asesores, entre ellos el imputado Ruiz-Tagle, repactan la deuda a 30 años plazo que "Lomas II" tenía con las personas naturales (entre ellos Manuel), aumentando el plazo de vencimiento a **60 años.**

Lo anterior se traduce en que el pago de los aproximadamente 3.676.047 U.F, que era el valor comercial de los derechos que tenía mi cónyuge en "Los Olmos" y "Lomas I" le **serían pagados sólo según la voluntad del deudor, en la especie "Lomas II", dentro del plazo de 60 años,** es decir "Lomas II" podía decidir pagar esta deuda cuando seguramente tanto mi cónyuge como yo estaríamos fallecidos. Esto traía consigo que el valor económico de esta cuenta por cobrar de mi cónyuge era menor al valor libro, pues es fácil comprender que no vale lo mismo un crédito que se puede cobrar

inmediatamente, a otro que se podrá cobrar en sesenta años más. Según las tasas de descuento del 2% anual en unidades de fomento, el valor económico de esta cuenta por cobrar, para mi cónyuge, era de aproximadamente el 30% de su valor libro. Debo hacer presente que este hecho es reconocido por los mismos imputados, quienes en otras escrituras, que se acompañarán oportunamente, señalan que la valorización de estos créditos es muy inferior a su valor libro, basados en que no son actualmente exigibles y a que su pago depende de la sola voluntad del deudor, en la especie "Lomas II", en los largos plazos indicados anteriormente.

Esta disminución del valor económico de los activos de mi cónyuge, trae consigo un gran incremento del valor económico o su patrimonio comercial para el deudor "Lomas II", pues lógicamente al estar financiada en un tan largo plazo, sin obligación de pagar intereses, goza de una situación muy ventajosa para desarrollar todos sus negocios, pues con los activos que tiene podrá ir generando utilidades en el curso de los años sin tener ningún costo financiero para el desarrollo de éstas, puesto que la deuda se mantendrá siempre igual. De más está señalar que todos deseáramos tener la suerte de podernos financiar en estas condiciones. Se acompañarán oportunamente Informes Periciales en que se demuestra el efecto beneficioso para una empresa el poder financiarse a 60 años por cantidades tan importantes, sin intereses; lo que ratificará el enorme valor económico del patrimonio comercial que tenía y tiene actualmente "Lomas II".

A lo anterior, hay que agregar que con fecha 9 de octubre del año 2008, nuevamente Bernardo Ossandón Larraín, usando el poder de administración que le otorgó Manuel, en conjunto con mi ex abogado personal Rodrigo Ruiz-Tagle, vende y transfiere, a la sociedad "Lomas II", los derechos y la participación que Manuel -como persona natural-

tenía en las sociedades "San Francisco" y "La Carpa" en un precio igual a su costo corregido, en la especie: \$10.044.183.104 (diez mil cuarenta y cuatro millones ciento ochenta y tres mil ciento cuatro pesos), equivalentes a esa fecha a 477.276 U.F, sin reajustes ni intereses, a pagarse en el plazo de 60 años, lo que generó que nuevamente se acrecentara el valor económico de "Lomas II" y por ende de su socia "DM".

En síntesis, después de las operaciones descritas -que también efectuaron los hermanos de mi cónyuge-, el valor económico de "Lomas II" era a lo menos de 14.500.000 U.F. (catorce millones quinientas mil unidades de fomento), de los cuales la sociedad que represento -como ya se indicó- era socia en un 16,667%, por lo que el valor económico final de "DM" era de aproximadamente la cantidad de 2.417.000 U.F. (dos millones cuatrocientos diecisiete mil unidades de fomento).

En otras palabras, la situación de "Lomas II" era básicamente la siguiente: Tenía activos por aproximadamente 21.000.000 U.F. (veintiún millones de Unidades de Fomento) que recibió en virtud de las fusiones de "Los Olmos", "Lomas I", "San Francisco" y "La Carpa"; y pasivos con los antiguos socios de estas empresas, a 60 años plazo y sin intereses. Estos pasivos nominalmente son del mismo monto que el activo sin embargo, como se pagan a 60 años, para el acreedor tienen un valor económico mucho más bajo que no supera los 6.500.000 U.F. (seis millones quinientas mil unidades de unidades de fomento), lo que se ratificará con peritajes que se acompañarán oportunamente a esta causa, ello trae consigo que la diferencia entre el valor de los activos de 21.000.000 U.F.(veintiún millones de unidades de fomento) y el valor del crédito a 60 años para el acreedor de 6.500.000 U.F. (seis millones quinientas mil unidades de unidades de fomento), es

de 14.500.000 U.F. (catorce coma cinco millones de unidades de fomento), que es justamente el valor económico o patrimonio comercial, de "Lomas II".

En consecuencia, esta condición tan ventajosa de financiamiento, provoca que el valor económico, entendido como patrimonio comercial, de "Lomas II" era de 14.500.000 U.F. (catorce millones quinientas mil unidades de fomento), como se señaló anteriormente, lo que para mi representada "DM" en atención a su participación del 16,66% en "Lomas II", significa un valor económico en su inversión, de aproximadamente 2.417.000 U.F. (dos millones cuatrocientas diecisiete mil unidades de fomento).

En conclusión, el valor económico de los activos de Manuel como persona natural –a causa de esta operación– disminuyó en forma considerable, sin embargo, no hay duda de que dicha disminución favoreció a "Lomas II", al ser una sociedad cuyo patrimonio está conformado por bienes raíces en permanente valorización, y por ende, a sus socios entre los cuales se encuentra mi representada "DM".

4.- MOMENTO EN EL CUAL SE EJECUTA EL DELITO CONTRA "DM".

El día 10 de septiembre del año 2009⁴, inexplicable y delictivamente, Bernardo Ossandón, junto al imputado Rodrigo Ruiz-Tagle, venden, ceden y transfieren, mal usando el poder administración que la sociedad había otorgado el año 2004, en la irrisoria cantidad de **\$100.000.- (cien mil pesos)**, todos los derechos que tenía "DM" en

⁴Venta de Derechos sociales en modificación de Sociedad, realizada ante el Notario Público don Eduardo Diez Morello.

"Lomas II". Ahora bien SS., cabe preguntarse ¿quién compra estos derechos sociales en \$100.000.- (cien mil pesos)?. Por increíble que parezca, la compradora resulta ser la sociedad Inversiones Cordillera Limitada (en adelante "Cordillera"), representada por Bernardo Ossandón Larraín, y en la cual tiene una participación estatutaria directa el abogado e imputado Rodrigo Ruiz-Tagle Aguiló.

En consecuencia, desde el 10 de septiembre del 2009, los valiosos derechos de "DM" en "Lomas II", son cedidos a la sociedad "Cordillera" en \$100.000 (cien mil pesos), cuando su valor económico era a lo menos 2.417.000 U.F. (dos millones cuatrocientas diecisiete mil unidades de fomento), que es precisamente el monto del perjuicio que se causó a la sociedad que represento. Esta administración fraudulenta y/o ardid, fraguado seguramente por una multiplicidad de "*profesionales*", hicieron que la sociedad "DM" quedara perjudicada patrimonialmente de forma grotesca, y consecuentemente, que el imputado Bernardo Ossandón Larraín, se apropiara de dicho patrimonio, el que quedó completamente a su disposición.

El dolo de los imputados queda en evidencia, desde que se debe tener en cuenta que la venta de los derechos sociales de "DM", se produce el 10 de septiembre del año 2009, es decir, tres semanas antes que regresáramos definitivamente a Chile (toda la familia Ossandón Bustamante) y sin nuestro conocimiento ni menos consentimiento.

Además queda al descubierto el dolo de los imputados, al analizar el "especial" Estatuto de "Cordillera", debido a que tiene una duración -nada menos- que de cincuenta años, siendo su único administrador estatutario Bernardo Ossandón Larraín.

Por lo expuesto, la distracción patrimonial de los derechos de "DM" en "Lomas II", se tipificó traspasándolos a la esfera patrimonial de

"Cordillera", mal usando para ello, las facultades propias e inherentes al cargo de administrador que detentaba y ejercía el imputado Bernardo Ossandón Larraín, asesorado por el abogado Rodrigo Ruiz-Tagle Aguiló, también coautor del ilícito por el cual se acciona. **Éste es el momento preciso de la perpetración y consumación del delito de apropiación indebida en contra de "DM".**

Sólo es necesario recalcar para efectos de esta acción penal, que la sociedad extranjera "Real State Golden Investments, Inc." (en adelante "Real State") participa de la propiedad de "Cordillera" a título de socio en un 99,96%, sociedad esta última en la que el imputado, abogado Rodrigo Ruiz-Tagle Aguiló, también es socio con un 0,04% de los derechos y capital social. Por otra parte, es necesario hacer notar también, una vez más, que el único administrador estatutario de "Cordillera" es Bernardo Ossandón Larraín.

De la sociedad "Real State" desconozco hasta el día de hoy – así como también Manuel- quiénes son con certeza sus actuales socios o dueños, su valor comercial o económico o su capacidad de pago. Entiendo, según lo que se le informó el año 2008, mediante correo electrónico, a mi cónyuge, que la propiedad de esta sociedad era de su abuelo.

Lo que también se debe decir de esta sociedad extranjera, se refiere a que ha actuado representada por el abogado Marko Ewald Jürgensen Krönenberg, compañero de universidad del imputado Bernardo Ossandón Larraín, con un poder falsificado, ya que la firma consignada en el mismo, y que correspondería supuestamente al abuelo de mi cónyuge, don Bernardo Larraín Vial (Q.E.P.D.), es una imitación burda de la verdadera de este último.

Es claro y nadie en su sano juicio podría sostener que los derechos de "DM" en "Lomas II" valían \$100.00 (cien mil

está diciendo en definitiva, es que el deudor queda con un mayor valor económico, puesto que el menor valor de la prestación del acreedor, confiere un mayor valor a la contraprestación del deudor, en este caso, "Lomas II".

Entonces, el 16,667 % que tenía la sociedad que represento en "Lomas II" era extraordinariamente valioso, y por lo tanto -según lo expresado- los imputados la defraudan descaradamente cuando, con fecha 10 de septiembre de 2009, la venden en la ridícula suma de \$100.000 (cien mil pesos). Así lo reconocen ellos mismos en la cláusula citada.

5.- REGRESO A CHILE.

Con fecha 3 octubre del 2009, regresé -junto a mi familia- en forma definitiva a Chile. Pocos días después, el 9 de octubre, ocurrió la lamentable muerte del abuelo de Manuel. Bajo ese nuevo escenario y dejando pasar un tiempo desde ese triste evento, quisimos retomar la administración de "DM". Para ello Manuel le solicitó a Bernardo Ossandón Larraín que le restituyera el poder de administración y representación que le había conferido respecto de la sociedad "DM". En esas circunstancias, Bernardo Ossandón Larraín, le dijo que debía pedirle a su abogado (en ese entonces también de Manuel), **Rodrigo Ruiz-Tagle Aquiló**, que redactara una revocación de ese mandato, para que tanto la suscrita como Manuel pudiéramos retomar la administración de la sociedad de que éramos representantes legales. Así fue como, ante el encargo profesional de revocación de poder, el abogado Ruiz-Tagle preparó la documentación que dijo era la necesaria para terminar con la administración de Bernardo Ossandón Larraín respecto de "DM". Una vez confeccionada la correspondiente escritura,

concurrió a la oficina de Manuel el imputado Ruiz-Tagle, dándole instrucciones -obviamente concertado con Bernardo Ossandón Larraín- de firmar el documento, indicándole que todo estaba bien y que no había ningún problema.

De este modo, Manuel firmó el documento, basado en la absoluta confianza que tenía tanto en su abogado, como también en su hermano Bernardo. Sin embargo, dentro de esa "*inocente*" revocación de poder, subyacía un finiquito con renuncia de acciones legales, cuestión que aclara de modo evidente, el verdadero ánimo de Bernardo Ossandón Larraín y del coimputado Rodrigo Ruiz-Tagle, quienes pretendían mediante este ardid, intentar dejarnos -en nuestra calidad de representantes legales de "DM"- completamente desprotegidos y sin acciones legales que se pudieran interponer ante los Tribunales de Justicia, lo que no lograron por ser ello improcedente conforme a Derecho. Ruiz-Tagle nunca le habló a Manuel -ni menos a la suscrita- de este finiquito, ni menos nos explicó los alcances que pretendían ilícitamente darle, pasándolo como cualquier mención habitual de toda revocación de poderes. Por el contrario, Ruiz-Tagle le expresó a mi cónyuge que, con las firmas correspondientes, todo quedaría en idénticas condiciones a aquellas que existían hasta antes de nuestra partida al extranjero, respecto a mi representada y a Manuel, pudiendo retomarse la administración de los respectivos activos.

En definitiva, con ese "*pseudo finiquito*" los imputados pensaban que podían "*limpiar*" su quehacer delictivo, pero -contrariamente- lo que ello demuestra es el dolo y contumacia de las conductas de estos sujetos, puesto que si no hubieran querido perjudicar a la sociedad que represento, habrían sido capaces de enfrentarnos (a la suscrita o a Manuel) y haber explicado el destino de los derechos de "DM".

Luego, transcurrido algún tiempo desde que Manuel firmó la revocación señalada en el párrafo anterior, como es natural y obvio, sin siquiera sospechar ni dimensionar la atrocidad de la defraudación cometida en contra de "DM", Manuel pidió explicaciones respecto a la administración de "DM" a Bernardo Ossandón Larraín, a lo que éste le respondió que no tenía nada que informarle y que tampoco le entregaría ningún documento.

Ante esa actitud soberbia y prepotente, iniciamos una larga investigación, concluyendo que todo el proceder relatado fue ejecutado por Bernardo Ossandón Larraín, confabulado con Rodrigo Ruiz-Tagle Aguiló, con la evidente finalidad de apropiarse de los activos de "DM".

Debo hacer presente que luego de varios requerimientos de información realizados a los imputados Bernardo Ossandón y Rodrigo Ruiz-Tagle, éstos únicamente nos indicaron que todo ello se hizo por razones de conveniencia tributaria, las que se negaron reiteradamente a explicar.

Sin embargo, mi representada se hizo asesorar por especialistas tributarios para que revisaran los documentos que habíamos logrado ubicar en diversos registros públicos. Éstos ratificaron que aquí no existía explicación tributaria razonable, sino por el contrario, esta operación tenía graves contingencias tributarias, las que podrían afectar tanto a mi representada como a mi cónyuge. No obstante, los informes que solicitamos y compartimos con los imputados, fueron desatendidos por razones que ignoro, pese a que las conclusiones de nuestro asesor estaban fundadas tanto en oficios del Servicio de Impuestos Internos como en fallos de los Tribunales Superiores de Justicia. A este respecto, nuevamente no se me entregó ningún antecedente que fundamentara algún cambio respecto a las conclusiones a que llegaron mis asesores, pese a mis requerimientos.

Debo hacer presente que Manuel y mi representada, para que se aclarara este tema y liberarse de cualquier responsabilidad que puedan traer consigo estas operaciones, pidieron un pronunciamiento al Servicio de Impuestos Internos, acompañando todos los antecedentes de esa operación que se encontraban en nuestro poder.

En este mismo sentido, solicitaremos en un otrosí de esta presentación, que el Servicio de Impuestos Internos remita antecedentes de "Real State" (Rut: 59.060.790-8) y sus filiales, en la especie: Inversiones Cordillera Limitada (RUT 78.881.650-2), Forestal Los Alerces Limitada (RUT 77.531.420-6), OGF Inversiones Limitada (RUT 77.531.030-8), Lomas de la Dehesa Limitada (RUT 76.125.060-4) e Inversiones Praderas de la Dehesa Limitada (RUT 76.055.896-6), para que quede evidente, que los grandes beneficiados por este ilícito son – principal o exclusivamente- los imputados Bernardo Ossandón Larraín y Rodrigo Ruiz-Tagle Aguiló.

6.- CONSIDERACIONES GENERALES DE LA RELACIÓN CLIENTE-ABOGADO QUE MANTUVO LA PERSONA JURIDICA "DM" DURANTE AÑOS CON EL ABOGADO RODRIGO RUIZ-TAGLE, Y QUE FUNDAMENTAN QUE LA ACCION PENAL SE DIRIGA EN SU CONTRA COMO AUTOR DE DELITO DE PREVARICACION DE ABOGADO.

La familia de mi cónyuge, Manuel Ossandón Larraín, es tradicional y acaudalada.

Lo que interesa destacar acá, es que en este ilícito del que fue víctima la sociedad que represento, tuvo participación –en carácter de autor material- quien también era abogado de confianza de la administración de "DM", Rodrigo Ruiz-Tagle Aguiló.

Se comprenderá que, con un patrimonio familiar de la magnitud indicada, es absolutamente fundamental que el grupo familiar de mi cónyuge, y cada uno de sus miembros de manera individual, cuenten con asesores que se encarguen del azaroso quehacer jurídico que significa manejar cuantiosos activos familiares.

En este contexto, desde alrededor del año 2001, trabaja con la familia de Manuel el imputado Ruiz-Tagle, en calidad de asesor jurídico "de cabecera", tanto respecto de los negocios familiares, como también como letrado encargado de asesorar a cada uno de los miembros de aquella, y a las personas jurídicas que constituyan o en las que participen estos últimos.

Es así que a contar aproximadamente del año 2002, Ruiz-Tagle se convirtió en el abogado personal de Manuel, asesorándolo en múltiples materias, entre otras en la constitución y funcionamiento de diferentes sociedades, y en lo que interesa para estos efectos, de "DM".

Es así, que al momento de constituirse "DM", con fecha 08 de noviembre de 2002, Ruiz-Tagle prestó una asesoría integral en la materia. En un primer momento estaba constituida por Gabriel Ossandón Larraín y mi marido, Manuel.

Cabe hacer presente que, en la cláusula 11º de la escritura de constitución, se estableció, para el caso de controversias entre los socios, una cláusula arbitral, en la que se proponía nominativamente para desempeñar el cargo de árbitro arbitrador o amigable componedor, al propio Rodrigo Ruiz-Tagle Aguiló.

Por otra parte, "DM" fue asesorada por Ruiz-Tagle en el momento que Gabriel Ossandón confiere a Manuel poder especial, con fecha 20 de noviembre de año 2002, para que actuando individualmente este último, cediera la totalidad de sus derechos en la sociedad "DM".

Además, con fecha 30 de mayo de 2005, nuevamente asesorado por Rodrigo Ruiz-Tagle, Gabriel Ossandón vendió y cedió su participación en "DM" a la suscrita en virtud de una opción de compra. Esta escritura fue redactada por el mismo abogado, pasando yo a ser socia de "DM", junto con mi cónyuge, Manuel Ossandón Larraín.

Por cierto, Rodrigo Ruiz-Tagle se encargó de redactar la escritura de delegación de administración de la sociedad "DM", a Bernardo Ossandón, así como la revocación de dicho poder, de fecha 18 de febrero de 2010, donde insertó la cláusula referida al finiquito.

En todo caso, se debe hacer presente que la asesoría de Ruiz-Tagle en la revocación citada, sólo se puede entender en la lógica de no estar enterados los representantes legales estatutarios de "DM" del delito cometido en contra de esta última, tanto por él, como por Bernardo Ossandón Larraín.

En todos los documentos consignados precedentemente (que serán acompañados directamente al Ministerio Público), la persona jurídica "DM" fue asesorada por Ruiz-Tagle, como queda de manifiesto de su simple lectura, debido que, en todos ellos constan, en su primera página, en el costado superior izquierdo, sus iniciales: "RRT".

III.- CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS MATERIA DE LA QUERRELLA

Los hechos relatados precedentemente configuran, por ahora y sin lugar a dudas, el **delito de apropiación indebida**, figura íntegramente aplicable al caso de autos y que se encuentra descrita en el artículo 470 N° 1 y sancionada en el artículo 467 del mismo cuerpo legal. La primera norma citada sanciona a los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos, o cualquiera otra cosa mueble

que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla. Precisamente en esta figura –al igual que en los hechos relatados precedentemente- la apropiación de lo ajeno tiene su antecedente en el abuso de confianza, ya que el objeto material de la acción –en este caso los derechos sociales de “DM” en “Lomas II”- ya se encontraba en manos de Bernardo Ossandón Larraín, en virtud de un negocio válido y preexistente, porque por escritura de 18 junio de 2004 (ya citada), mi cónyuge, Manuel Ossandón Larraín –en calidad de representante legal de “DM”- otorgó, a favor del indicado imputado, un mandato general de administración (Delegación de Administración), con amplias facultades, de la sociedad “DM”. Entonces el abuso consiste en que Bernardo Ossandón Larraín –concertado con Rodrigo Ruiz-Tagle- y con posterioridad, el día 10 de septiembre del año 2009, vendió, cedió y transfirió, mal usando el poder administración que se le había otorgado, en la irrisoria suma de \$100.000.- (cien mil pesos), todos los derechos que “DM” tenía en “Lomas II”, en circunstancias que la primera era propietaria, en calidad de socia, del 16,667% de los derechos de la segunda, por lo que una estimación conservadora de su valor, nos lleva a concluir que el patrimonio final de “DM” era, a lo menos, la cantidad equivalente a 2.417.000 UF.

Es decir, por el título de mera tenencia que ostentaba Bernardo Ossandón, “*administración*”, estaba totalmente impedido de disponer de prácticamente todo el cuantioso patrimonio de “DM”, cuya gestión y cuidado le había sido confiado.

Por lo expresado el tipo objetivo de la apropiación indebida supone que, tanto el agente como la víctima estén vinculados por una relación jurídica legítima, que en el caso sub-lite es un “*mandato de administración*” que produjo en el sujeto activo, Bernardo Ossandón

Larraín, la obligación de conservar (administrar) el patrimonio de "DM", **que fue exactamente lo que éste no realizó, sino que -por el contrario- se apropió del mismo, que constituye precisamente el objeto material de la acción penal que se interpone.**

Con ello Bernardo Ossandón Larraín y los demás intervinientes punibles que se logren individualizar –que incluyen por cierto al abogado Ruiz-Tagle- produjeron un perjuicio a "DM" de a lo menos dos millones cuatrocientas diecisiete mil unidades de fomento (UF 2.417.000).

En definitiva, habrá apropiación indebida cuando en el ejercicio de poderes más o menos amplios de administración de un patrimonio ajeno, el administrador, en ejercicio de los mandatos de administración que se le han otorgado, dispone indebidamente de activos del patrimonio en cuestión, haciéndolos salir del mismo, sin contraprestación de ningún tipo o a cambio de una contraprestación muy inferior al valor del bien de que dispuso, y quién, al momento de ser requerido o en que concluye su administración, no reembolsa una cantidad equivalente a la diferencia. Se trata, en consecuencia, de dos requisitos copulativos: una disposición indebida, con salida de valores del patrimonio custodiado, sin compensación suficiente, y, la omisión de reembolso al término de la administración.

Disponer "*indebidamente*", en este contexto, significa hacerlo de un modo que implique extralimitarse en los poderes de administración otorgados. Pero también lo es, en ausencia de previsiones positivas precisas al respecto, como es habitual en el contexto de encargos generales de administración, que por su propia naturaleza requieren entregar un margen de apreciación más o menos amplio al administrador, pero ello jamás lo puede habilitar para ejercerlo contra el interés del patrimonio administrado. Son

disposiciones contrarias al interés del patrimonio administrado las que le producen pérdidas injustificadas.

La omisión de reembolso, por su parte, consiste en no realizar éste al término de la administración o, en todo caso, al ser requerido por el mandante. Para ello no se necesita ninguna formalidad especial, sin perjuicio de que deba considerarse el tiempo mínimo prudente necesario para materializar un pago inmediato (no a plazo). Las posibles discrepancias sobre la procedencia del reembolso, que en definitiva son zanjadas por el tribunal penal en su sentencia, no obstan a lo anterior. El perjuicio que exige el art. 470 N° 1 viene dado precisamente por la pérdida de valor que representa la salida indebida de bienes o valores sin contraprestación suficiente, ni al tiempo de la operación respectiva ni al término de la administración. En este caso la cuantiosa suma expresada precedentemente.

En efecto, en el caso de la administración del patrimonio de la sociedad limitada de inversiones "DM", sin ninguna justificación y claramente contra el interés social, el administrador imputado, Bernardo Ossandón, vendió y transfirió derechos sociales de propiedad de la misma con un valor de más de 2.417.000 U.F., a un precio de menos de 5 U.F., lo que implica una merma no compensada -y, en consecuencia- un perjuicio patrimonial de a lo menos, esos mismos 2.417.000 U.F., (dos millones cuatrocientas diecisiete mil unidades de fomento).

Adicionalmente a lo expresado, y en relación concursal, también se configura el delito de **estafa** en perjuicio de "DM", previsto y sancionado en los artículos 468 y 467 del Código Penal, correspondiéndole intervención punible -en calidad de coautores- a los imputados Bernardo Ossandón y Rodrigo Ruiz-Tagle, sin perjuicio

de los demás responsables que se puedan determinar durante el curso de la investigación.

En efecto, concurren todos los elementos de esta figura penal, a saber: la simulación, el error, la disposición patrimonial y el perjuicio.

De esta forma es que se configura un engaño típico en la forma en que, en el contexto de la revocación de los poderes del administrador, se obtuvo la declaración del titular (representante legal de "DM") en cuanto a que aceptaba, ratificaba y aprobaba todo lo obrado en su nombre y representación por el administrador, Bernardo Ossandón Larraín. Como se ha dicho, cuando el titular le manifestó al administrador su intención de revocar el poder, éste le indicó que recurriera para esos efectos al abogado común de ambos, Rodrigo Ruiz-Tagle, quien redactó el documento con una cláusula que, atendida la ausencia de una rendición de cuentas, resultaba improcedente. Desde la perspectiva de la estafa, lo relevante es la suscripción engañosa de un documento que implica una disposición patrimonial en los términos de dicha figura penal.

Por último, los hechos reseñados, sin lugar a dudas, respecto del imputado Ruiz-Tagle Aguiló, configuran el delito de **prevaricación del abogado**, previsto y sancionado en el artículo 231 del Código Penal, desde que el señalado abogado, con su actuar, perjudicó los intereses de "DM", en la que tenía la calidad de cliente suyo.

Esta figura supone que el abogado perjudique dolosamente los intereses de su cliente, lo que sin duda –de acuerdo a los hechos consignados, y a la prueba que se producirá en la investigación– resulta evidente en el caso sub-lite, ya que Ruiz-Tagle –siendo abogado de la sociedad "DM"– ejecutó las intrincadas maniobras que latamente se han explicado en el acápite anterior, perjudicando a la

sociedad que represento en la millonaria suma señalada anteriormente.

De hecho, el abogado Ruiz-Tagle, no sólo asesoró a Bernardo Ossandón Larraín en su plan delictivo, sino que llegó más lejos, siendo autor material del mismo, puesto que redactó e instó a Manuel a firmar documentos que claramente iban en detrimento de "DM" y materializaron los delitos denunciados en esta querrella.

Se debe tener presente que estamos hablando de una figura pluriofensiva, porque además de proteger "*la administración de justicia*", tutela los intereses del cliente a quien se asesora. Sobre este aspecto, es necesario advertir que Rodrigo Ruiz-Tagle ha violado flagrantemente los deberes de lealtad con el cliente (artículo 3º), de honradez (artículo 5º), y de independencia (artículo 6º) del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Chile.

Cabe destacar que el abogado comete este delito, sin necesidad de estar patrocinando una causa concreta, siendo lo relevante que exista o haya existido una relación cliente-abogado, vale decir, una relación profesional entre la víctima y el sujeto activo, lo que a todas luces queda demostrado con lo expresado en el numeral sexto del acápite anterior de este escrito.

Dado que el delito no se configura como un ilícito contra el patrimonio, no es necesario que el perjuicio sea "*patrimonial*", no obstante que en el caso sub-lite éste aparece nítidamente.

Se puede concluir expresando, que sin duda alguna, hay una relación de causalidad entre la actuación del abogado Ruiz-Tagle, y el inmenso perjuicio económico sufrido por "DM".

Todas las conductas reseñadas fueron perpetradas por los imputados con dolo directo, encontrándose concertados en su actuar. Ello no puede ser de otra forma, como aparece de la relación de

hechos efectuada, donde se consignan antecedentes tan relevantes, como la venta de todos los derechos de "DM" a una sociedad representada exclusivamente por Bernardo Ossandón Larraín, y, además siendo uno de los socios Rodrigo Ruiz-Tagle Aguiló.

III.- COMPETENCIA

La competencia del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, se establece en atención a que el principio de ejecución de los delitos por los que se accionan penalmente, ocurre en el territorio de su jurisdicción, según lo establece el artículo 157 del Código Orgánico de Tribunales, toda vez que la escritura pública de 10 de septiembre de 2009, que significó el traslado patrimonial desde la sociedad "DM", se otorgó en la Notaría Pública de don Eduardo Diez Morello ubicada en calle Morandé número 243, comuna de Santiago.

IV.- PARTICIPACIÓN E ITER CRIMINIS

La participación que le cabe a los imputados Bernardo Ossandón Larraín y Rodrigo Ruiz-Tagle Aguiló en los delitos que a cada uno se imputan, es de coautores respecto de los delitos apropiación indebida y estafa, y de autor –el segundo imputado- del delito de prevaricación de abogado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Penal, y todos dichos ilícitos se encuentran en grado de consumados.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto precedentemente, disposiciones legales citadas, y conforme a lo dispuesto por el artículo 113 del Código Procesal Penal,

SÍRVASE US., tener por interpuesta la presente querrela en contra **BERNARDO FRANCISCO OSSANDÓN LARRAÍN y RODRIGO RUIZ-TAGLE AGUILÓ**, ya individualizados, en sus calidades de autores de los delitos de APROPIACIÓN INDEBIDA, ESTAFA, y PREVARICACIÓN DE ABOGADO (sólo el último nombrado); y, en contra de todos quienes resulten responsables de los delitos por los que se acciona penalmente, o de algunos otros que aparezcan durante la investigación, solicitando a SS., acogerla a tramitación, declarándola admisible, remitiéndola al Ministerio Público a fin que dicho órgano investigue y persiga los delitos antes descritos, practique las diligencias que se indican en un otrosí de esta presentación, formalice la investigación en contra de los querrelados por los delitos que correspondan, los acuse en la etapa procesal pertinente e inste, en definitiva, por la aplicación del máximo de la pena que la ley contempla por la comisión de los delitos cometidos, todo lo anterior con expresa condenación en costas.

PRIMER OTROSI: En virtud de lo dispuesto por el artículo 113 letra e) del Código Procesal Penal, y sin perjuicio de las que durante la investigación se soliciten y realicen, vengo en pedir la práctica de las siguientes diligencias de investigación por parte del Ministerio Público, para que sean ejecutadas en la forma o modalidad que en cada caso propongo:

1.- Se despache ORDEN DE INVESTIGAR a Carabineros de Chile, sobre los hechos denunciados en la querrela;

2.- Se CITE A DECLARAR -a presencia del Fiscal- sobre los hechos por los que se acciona penalmente, y sin perjuicio de su derecho a guardar silencio, consagrado en el artículo 93 letra g) del Código Procesal Penal, a los imputados Bernardo Ossandón Larraín y Rodrigo Ruiz-Tagle Aguiló, ya individualizados;

3.- Se ordene la INCAUTACIÓN -de conformidad al artículo 217 del Código Procesal Penal y previa obtención de la correspondiente autorización judicial- de toda la documentación contable de las siguientes sociedades:

a) Inversiones Lomas de la Dehesa Limitada (Lomas I);

b) Inversiones Los Olmos Limitada;

c) Inversiones San Francisco Limitada;

d) Inversiones La Carpa Limitada;

e) Lomas de la Dehesa Limitada (Lomas II).

f) Inversiones Cordillera Limitada.

g) Inversiones Praderas de la Dehesa.

4.- Una vez obtenida la documentación indicada en el numeral anterior, sumada a la que pondrá a disposición esta parte, se ordene la práctica de un PERITAJE CONTABLE Y FINANCIERO por el Labocar de Carabineros de Chile;

5.- Se OFICIE AL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS para que remita las declaraciones de impuestos desde el año 2003 en adelante, de las siguientes sociedades: "Real State" (Rut: 59.060.790-8), Inversiones Cordillera Limitada (RUT 78.881.650-2), Forestal Los Alerces Limitada (RUT 77.531.420-6), OGF Inversiones Limitada (RUT 77.531.030-8), Lomas de la Dehesa Limitada (RUT 76.125.060-4) e Inversiones Praderas de la Dehesa Limitada (RUT 76.055.896-6).

pesos). Sin embargo, como muestra de que los mismos hechos de este planificado delito, estaban contestes en este hecho podemos señalar -a modo de ejemplo- que en escritura de fecha 15 de Octubre del año 2008, mientras seguíamos viviendo en Estados Unidos, sin información ni aviso de ninguna especie, Bernardo junto al imputado Rodrigo Ruiz-Tagle Aguiló cedieron el crédito que tenía mi cónyuge contra "Lomas II" en un menor valor, basados justamente en el largo plazo del crédito.

En la cláusula cuarta de dicha escritura de cesión se expresa textualmente, a propósito de la parte del crédito cedido que correspondía a Manuel, lo siguiente: "**...CUARTO: El precio de la cesión es de sesenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y dos millones novecientos setenta y siete mil quinientos ochenta y nueve pesos equivalentes a ciento doce millones setecientos treinta y dos mil ciento seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, suma que corresponde a la valorización que las partes han hecho a dichos créditos en consideración que no son actualmente exigibles y su pago actual depende de la sola voluntad del deudor, el precio referido se pagará dentro del plazo de treinta años a contar de esta fecha. Sin perjuicio de lo anterior las partes acuerdan que el precio podrá pagarse en dinero en efectivo o mediante cualquier título de crédito que se convenga en su oportunidad...**" (Hay que recordar que la cuenta original por cobrar era a 60 años como se explicó en el punto 3.3 de este mismo acápite).

¿Qué se puede concluir de esta cláusula?

Sólo que si el valor económico para el acreedor (Manuel Ossandón en este caso) es menor porque el pago de la deuda depende de la sola voluntad del deudor, dentro del plazo de 30 años, lo que se

SEGUNDO OTROSI: SÍRVASE US., tener por acompañada, en forma legal, copia de la escritura pública en que consta mi personería para representar a la sociedad "Inversiones DM Limitada", y copia de la inscripción de la misma.

TERCER OTROSI: SÍRVASE US., tener presente que vengo en designar abogados patrocinantes y otorgar y/o delegar poder, para que me representen personalmente y también a la sociedad 'INVERSIONES DM LIMITADA' en este proceso, en todas sus instancias e incidencias, a don **ALBERTO CODDOU CLARAMUNT**, cédula nacional de identidad N° 3.982.052-8; don **MARCELO OYHARCABAL FRAILE**, cédula nacional de identidad N° 11.895.983-3 y a don **SERGIO IGNACIO CONTRERAS PAREDES**, cédula nacional de identidad número 13.548.666-3, quienes podrán actuar conjunta o individualmente, todos con domicilio en calle Ismael Valdés Vergara N° 670, piso 10, comuna y ciudad de Santiago, quienes firman en señal de aceptación.

CUARTO OTROSI: SÍRVASE US., en atención a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal Penal, notificar las resoluciones y demás actuaciones que procedan a los correos electrónicos de mis abogados: alberto@coddouycia.cl; moyharcabal@coddouycia.cl y scontreras@coddouycia.cl, o al teléfono fijo número 6387066.